



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0154/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00138, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente TC-05-2017-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00138, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00138, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor LUIS ANAUDY AMADOR MORILLO, en contra de la POLICÍA NACIONAL (P.N.), por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente acción de amparo y, ORDENA a la POLICÍA NACIONAL (P.N.) el reintegro del señor LUIS ANAUDY AMADOR MORILLO a sus filas policiales, así como el pago de los salarios dejados de percibir, por las razones pronunciadas en el cuerpo de la presente sentencia.*

*TERCERO: DECLARA el proceso (sic) libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a la parte accionante, señor LUIS ANAUDY AMADOR MORILLO, a la parte accionada POLICÍA NACIONAL (P.N.), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia fue notificada a la Policía Nacional mediante Acto núm. 535/2017, el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado, a requerimiento de Luis Anaudy Amador Morillo, por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

La recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo el veintidós (22) de junio de diecisiete (2017) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), con la finalidad de que sea revocada la sentencia recurrida.

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Luis Anaudy Amador Morillo, mediante Acto núm. 1172/2017, de veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que notificó el Auto núm. 4217-2017, dictado por el Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017), que comunicó la instancia del expediente contentivo del recurso de revisión; y a la Procuraduría General Administrativa el tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante Auto núm. 4217-2017, expedido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00138 se fundamentó en los motivos siguientes:

*3.1 En ese tenor, este tribunal ha podido constatar a partir de la documentación que reposa en el expediente así como de las propias argumentaciones de la parte accionante, la desvinculación de éste de las filas policial se produjo a través del telefonema oficial de fecha 06 del mes de junio del año 2015 y éste interpuso la presente acción de amparo en fecha 03 del mes de agosto del año 2015, es decir, 58 días, por lo que la parte accionante interpuso el presente recurso dentro del plazo previsto por el legislador. En ese tenor, en vista de que la parte accionada ha observado lo previsto en la norma regente para la interposición de la presente acción, procede rechazar el presente pedimento de inadmisibilidad.*

*3.2 Que con respecto a la Carrera Policial nuestra Constitución Dominicana (sic) dispone que: El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

*3.3 Que la Ley Institucional de la Policía Nacional ordena en su artículo 67, lo siguiente: La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.*

*3.4 Con relación al Derecho de Defensa como parte del debido proceso nuestro Tribunal Constitucional ha manifestado que: Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable (TC/0427/15 de fecha 30 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional Dominicano).*

*3.5 Luego del análisis de las argumentaciones de las partes y de las argumentaciones aportadas por estas, esta Sala ha podido comprobar que tal y como sostiene la parte accionante éste ha sido desvinculado de la Policía Nacional en violación al Debido Proceso de Ley que le asiste, ya que si bien es cierto mediante el telefonema oficial de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil quince (2015), emitido por la Oficina del Jefe de la Policía Nacional éste fue dado de baja por mala conducta, no menos cierto es que en el presente caso no se determinó mediante una investigación previa realizada por la parte accionada que el accionante haya violentado el reglamento y la normativa que rige a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha institución, así como tampoco reposa en la glosa procesal constancia de que al accionante se le haya indicado con precisión la conducta reprochada constitutiva de infracción y que este haya reaccionado ofensivamente contra esta lo que significa que no observaron las garantías mínimas del debido proceso, razón por la cual se procede a ACOGER la acción de amparo que nos ocupa, y en consecuencia se procede a ORDENAR el reintegro de la accionante.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente en revisión, Policía Nacional, procura que se revoque la sentencia impugnada, para lo cual sustenta su requerimiento en los motivos siguientes:

*4.1 Que la baja del accionante se origino (sic) a raíz de haberse comprobado mediante investigación realizada que el mimo (sic) se dedicaba la venta y distribución de sustancias controladas (cocaína) en el sector el Millón de Sabana Perdida.*

*4.2 Que con la sentencia antes citada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo (sic) 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo policial, seria (sic) una violación a nuestra (sic) leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.3 *Que es evidente que la acción iniciada por el Ex Sargento MAYOR LUIS ANAUDY AMAOR (sic) MORILLO de la Policía Nacional contra la Policía Nacional, carece de fundamento, legal, por tanto la sentencia evacuada por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas luce (sic) irregular y sobre todo violatoria a varios preceptos legales [...].*

4.4 *Que a todas luces la presente sentencia debe ser declarado inadmisibles, en virtud a lo establecido en el artículo (sic) 70.2 de la Ley 137-11, sobre los Procedimientos Constitucionales, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda (sic).*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

El recurrido en revisión, Luis Anaudy Amador Morillo, solicita en su escrito de defensa depositado el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), que se declare inadmisibles el recurso de revisión, fundamentado en los motivos siguientes:

5.1 *A que la sentencia dictada por el tribunal superior administrativo cumple con todos los requisitos establecido en la constitución y la ley 137 sobre el tribunal constitucional y los procedimientos constitucionales, es decir, la atacada cumplió con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, y al dictar la misma a favor del impetrante ahora recurrido en revisión lo hizo observando que la policía nacional desvinculo a nuestro representado en violación al debido proceso de ley que le asiste ya que si bien es cierto que mediante el telefonema oficial de fecha 6 del mes de junio del año 2015 emitido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el director de la policía nacional este fue dado de baja por mala conducta, no es meno cierto que en el presenta caso no se determino mediante una investigación previa realizada por la parte accionada, que el accionante halla violentada reglamento y norma que rige dicha institución, así como tampoco reposa en la glosa procesal constancia de que al accionante se le halla indicado con precisión conducta reprochada constitutiva de infracción y que este halla racionado ofensivamente contra esta institución, lo que significa que no se observaron las garantía mínima del debido proceso de ley por lo que procedió a acoger la acción de ampara y en consecuencia ordenar el reintegro del accionante [...] (sic).*

*5.2 A que la sentencia recurrida al ser dilatada por los jueces del tribunal superior administrativo garantizaron el debido proceso de ley a la parte accionada ahora recurrente en toda su dimensión, ya que los mismo fueron debidamente citado, comparecieron ante el tribunal y le dieron la oportunidad para ejercer su derecho de defensa en todos los ámbitos procesales, inclusive presentaron un incidente planteando la in admisibilidad de la demanda, pedimento que el tribunal se pronuncio rechazando el mismo tal y como esta establecido en la pagina 8 parte intermedia de la sentencia atacada en revisión, para lo cual dio una motivación suficiente como dispone la norma (sic).*

*5.3 A que la policía nacional representada por Lic. NELSON PEGUERO PAREDES Y LA PROCURADURIA GENERALADMINISTRATIVA interpone recurso de revisión en contra de la supra indicada sentencia en dicha instancia de revisión en lo láctico establecen que a nuestro representado se le dio de baja por haberse comprobado mediante investigación realizada que el mismo se dedicaba a la venta y distribución de sustancia controlada en el sector*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el millón de sabana perdida sin embargo en ese punto sostenemos que en ningún momento la policía nacional investigo ni comprobó que nuestro representado se dedicaba a tales practica alega, todo no es mas que una invención o falacia de parte de la policía con el animo de hacer daño al hoy recurrido (sic).*

*5.4 A que sostienen que la sentencia recurrida violas el articulo 256 de la constitución política del estado bajo el entendido de que se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos el retiro o separación halla sido en violación a la ley orgánica de la policía nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente de conformidad con la ley, en ese punto queremos aclarar tal y como sostiene el tribunal la policía nacional dio la baja sin hacer ningún tipo de investigación que permitiera demostrar el hecho de que recurrido cometiera alguna infracción que es precisamente lo que dispone el articulo 256 de la constitución política de estado que bien establece el recurrente en revisión, en ese sentido es su propia instancia recursoria que le esta dando la razón a los termino de la sentencia recurrida en revisión (sic).*

*5.5 [...] Lo que ocurre en el presente caso toda vez que en su instancia recursoria la recurrente se limitas a indicar que la sentencia recurrida debe ser declarada a todas luces inadmisibile en virtud del art. 70.2 de la ley 137-11 sobre procedimientos constitucionales y el tribunal constitucional, confundiendo la acción con los fines de in admisión (sic) y con la nulidad, la revocación o la modificación de una sentencia, aspecto estos todo diferentes, así las cosas no hay precedente alguno donde el tribunal constitucional ni ningún otro tribunal del orden judicial halla declarado inadmisibile una sentencia, la cual como digimnos (sic) se anulan, se revocan o se modifican (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5.6 A que la parte recurrente tan poco indican el derecho violado de forma específica y conculcado que contiene la sentencia recurrida, no indican la relevancia o la especial trascendencia de la cuestión planteada como disoné la ley 137-11 ya citada (sic).*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), solicita que se revoque el recurso de revisión sobre la base del motivo siguiente:

*6.1 A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional, suscrito por los Licdos. Carlos E. Sarita Rodríguez y Robert A. García Peralta, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de amparo, son los siguientes:

1. Acto núm. 535/2017, del dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente TC-05-2017-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00138, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Auto núm. 4217-2017, expedido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 1172/2017, del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
4. Acto del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
5. Oficio núm. 01164, del quince (15) de enero de dos mil trece (2013), suscrito por José Armando Polanco Gómez, mayor general jefe de la Policía Nacional, mediante el cual solicita el reingreso de Luis Anaudy Amador Morillo al director central de recursos humanos.
6. Auto núm. 01758-2017, emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
7. Certificación del catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012), expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, la cual especifica que el recurrido solicitó su desvinculación y se hizo efectiva mediante Orden Especial núm. 014-2012, del primero (1<sup>ero</sup>) de marzo de dos mil doce (2012).
8. Comunicación remitida por Luis Anaudy Amador Morillo al mayor general José Polanco Gómez, jefe de la Policía Nacional, solicitando su reintegro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Copia de la cédula de identidad y electoral de Luis Anaudy Amador Morillo.
10. Copia de la tarjeta personal del recurrido.
11. Consulta de datos personales de Luis Anaudy Amador Morillo del Sistema de Datos Personales.
12. Historial delictivo del recurrido en el que consta que fue deportado de Estados Unidos por falsificación de documentos.
13. Instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por Luis Anaudy Amador Morillo, el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).
14. Certificación del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), expedida por Yandra Soto Guzmán, subdirectora adjunta de recursos humanos de la Dirección de Investigaciones Criminales.
15. Telefonema oficial del seis (6) de junio de dos mil quince (2015), expedido por el mayor general de la Policía Nacional, Manuel Castro Castillo, que señala que ese mismo día el sargento mayor Luis Anaudy Amador Morillo fue desvinculado por mala conducta.
16. Copia de la licencia de conducir de Luis Anaudy Amador Morillo.
17. Copia de las certificaciones expedidas por la Procuraduría General de la República, en las que consta que no existen antecedentes penales en contra de Luis Anaudy Amador Morillo, de veinte (20) de marzo y cuatro (4) de octubre, del dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Luis Anaudy Amador Morillo fue cancelado de la Policía Nacional mediante telefonema del seis (6) de junio de dos mil quince (2015), suscrito por el mayor general Manuel Castro Castillo, jefe de la Policía Nacional, por presuntamente haber presentado mala conducta en el ejercicio de sus funciones. No conforme con ello, Luis Anaudy Amador Morillo interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional con el propósito de que fuera restituido en la institución, se ordenara el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir y se le computara el tiempo de permanencia fuera de la institución; pretensiones que fueron acogidas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00138, del ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), al estimar que se habían vulnerado los derechos constitucionales alegados por el accionante. Dicha sentencia fue impugnada en revisión por la Policía Nacional ante esta sede constitucional.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del recurso de revisión**

a. De acuerdo al artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en el plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de la sentencia. En la especie, este requisito se cumple en virtud de que la Sentencia núm. 030-2017-SS-00138, fue notificada al recurrente el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017) mediante el Acto núm. 535/2017, y el recurso fue depositado el veintidós (22) de ese mismo mes y año, de modo que al no computarse el día de la notificación [dieciséis (16) de junio] ni los días no laborales [diecisiete (17) y dieciocho (18) de junio],<sup>1</sup> se concluye que solo transcurrieron cuatro (4) días hábiles y por tanto el recurso fue depositado dentro del plazo legalmente previsto.

b. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. En virtud de que la especial trascendencia o relevancia constitucional no fue precisada en la Ley núm. 137-11, este tribunal estimó necesario especificar los supuestos en los que se encuentra configurada, a saber:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,*

<sup>1</sup> De acuerdo a la sentencia TC/0080/12 del 15 de diciembre de 2012, en el cálculo de este plazo no se computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional [ver sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)].*

d. El presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que permitirá al Tribunal continuar desarrollando su doctrina sobre el derecho al debido proceso sancionador llevado a cabo en las instituciones policiales.

## **11. Sobre el fondo del recurso de revisión**

### **11.1. Consideraciones previas**

a. Previo a resolver el caso que nos ocupa, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional reexaminó la norma que rige las acciones de amparo y la manera en que ha solucionado los conflictos de desvinculación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de sus respectivas entidades; a efectos de dicho examen, se apartó del precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), con base en los razonamientos contenidos en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que en síntesis se exponen a continuación.

b. Tal como hemos apuntado, desde la Sentencia TC/0048/12, el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de las acciones que procuraban el reintegro de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, sobre la base de la supuesta violación, principalmente, de los derechos fundamentales al trabajo y a la tutela judicial efectiva, así como de las garantías del debido proceso; criterio que se consolidó en el tiempo hasta decisiones recientes.<sup>2</sup>

c. Sin embargo, este colegiado ha empleado un razonamiento distinto para los casos de desvinculaciones entre los demás servidores públicos y órganos del Estado dominicano, considerando que la acción de amparo no constituye la vía más eficaz para solucionar el conflicto [Sentencia TC/0279/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013)] y además, que la vía contencioso administrativa está abierta para dirimir las controversias de índole laboral, de conformidad con la Ley núm. 13-07, pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación y para procurar su restitución debe probar, ante la vía ordinaria, que el despido se produjo de manera arbitraria [TC/0004/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)].

d. Al respecto, se advierte que la jurisprudencia ha sido constante, tal como se verifica en sus más recientes decisiones como es la Sentencia TC/0023/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba más efectiva que el amparo para conocer y resolver el conflicto entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, en ocasión de la desvinculación producida, pues cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del

<sup>2</sup> Véase, únicamente a modo de ejemplo, las sentencias TC/0075/14 de 13 de abril de 2014; TC/0133/14 del 8 de julio de 2014; TC/0168/14 del 7 de agosto de 2014; TC/0344/14 del 23 de diciembre de 2014; TC/0151/15 del 2 de julio de 2015; TC/0721/16 del 23 de diciembre de 2016; TC/0233/17 del 19 de mayo de 2017; TC/0834/17 del 15 de diciembre de 2017; TC/0542/18 del 10 de diciembre de 2018; TC/0959/18 del 10 de diciembre de 2018; TC/0008/19 del 29 de marzo de 2019; TC/0009/19 del 29 de marzo de 2019; TC/0081/19 del 21 de mayo de 2019; TC/0587/19 del 17 de diciembre de 2019; TC/0161/20 del 20 de junio de 2020; y TC/0481/20 del 29 de diciembre de 2020.

Expediente TC-05-2017-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00138, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por la parte demandante.<sup>3</sup>

e. Como se aprecia, existe disparidad de razonamientos en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a las acciones de amparo interpuestas por los miembros de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas o por los demás servidores públicos, con el objeto de procurar su reincorporación a sus respectivas entidades; de modo que, al advertirse la necesidad de subsanar las diferencias jurisprudenciales por razones de economía procesal y de seguridad jurídica,<sup>4</sup> este colegiado empleó la técnica de sentencia unificadora, tal como hizo en la TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que estableció que la unificación procede en los casos siguientes:

*Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*

*Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes*

<sup>3</sup> De acuerdo a lo consignado en la sentencia TC/0235/21, este criterio tiene su verdadero sustento en el precedente sentado mediante la sentencia TC/0021/2012 del 21 de junio de 2012, en la que este órgano Colegiado juzgó, al amparo del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que el pronunciamiento de la inadmisibilidad de la acción de amparo por el juez apoderado de su conocimiento [...] se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]; razonamiento que fue consolidado a partir de la sentencia TC/0030/12 del 3 de agosto de 2012, en la que, con base en el señalado texto, este órgano declaró la inadmisibilidad de una acción de amparo intentada por una empresa privada contra un órgano estatal, en razón de que *en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones.*

<sup>4</sup> Conforme a la sentencia TC/0235/21, la concepción subjetiva de seguridad jurídica, allí empleada, supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado, lo que facilita la previsibilidad de las decisiones de los tribunales, evitando que los justiciables se vean sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina;*  
y,

*Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

f. Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada y sobre la base de que la acción de amparo no es la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de separación definitiva de militares y policías, el Tribunal Constitucional dispuso, apartándose del criterio sentado en la Sentencia TC/0048/12, declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de dichas acciones, en consonancia con las atribuciones que el artículo 165.3 de la Constitución de la República<sup>5</sup> reconoce a esa jurisdicción, las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947),<sup>6</sup> la Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

g. Conforme a la indicada sentencia TC/0235/21:

<sup>5</sup> Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley: 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso- administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.

<sup>6</sup> Esta ley instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores.

Expediente TC-05-2017-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00138, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ellos se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.<sup>7</sup>*

h. En la especie, es preciso señalar que el expediente que nos ocupa ingresó al Tribunal Constitucional, el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), es decir, con anterioridad al pronunciamiento de la Sentencia TC/0235/21; por consiguiente, no aplica al presente caso el criterio de dicha sentencia, relativo a que las acciones de amparo, tendentes a revocar la desvinculación del demandante de una administración pública, deben declararse inadmisibles al tenor de las disposiciones del artículo 70.1 de la citada Ley núm. 137-11.

i. Como hemos apuntado en los antecedentes, el supuesto contrae a un recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), con el objeto de que sea revocada la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00138, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que rechazó la acción de amparo sobre la base de los razonamientos siguientes:

<sup>7</sup> Ver páginas 19 y 20.

Expediente TC-05-2017-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00138, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la Ley Institucional de la Policía Nacional ordena en su artículo 67, lo siguiente: La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.*

*Con relación al Derecho de Defensa como parte del debido proceso nuestro Tribunal Constitucional ha manifestado que: Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable (TC/0427/15 de fecha 30 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional Dominicano).*

*Luego del análisis de las argumentaciones de las partes y de las argumentaciones aportadas por estas, esta Sala ha podido comprobar que tal y como sostiene la parte accionante éste ha sido desvinculado de la Policía Nacional en violación al Debido Proceso de Ley que le asiste, ya que si bien es cierto mediante el telefonema oficial de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil quince (2015), emitido por la Oficina del Jefe de la Policía Nacional éste fue dado de baja por mala*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conducta, no menos cierto es que en el presente caso no se determinó mediante una investigación previa realizada por la parte accionada que el accionante haya violentado el reglamento y la normativa que rige a dicha institución, así como tampoco reposa en la glosa procesal constancia de que al accionante se le haya indicado con precisión la conducta reprochada constitutiva de infracción y que este haya reaccionado ofensivamente contra esta lo que significa que no observaron las garantías mínimas del debido proceso, razón por la cual se procede a ACOGER la acción de amparo que nos ocupa, y en consecuencia se procede a ORDENAR el reintegro de la accionante.*

j. Es preciso indicar que en el marco del recurso de revisión el recurrente solicita que se declare inadmisibile la sentencia impugnada, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Al respecto, este tribunal interpreta que su petición está orientada a que se decrete la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea, cuestión que fue debidamente analizada por los jueces de amparo, a cuyo razonamiento se adhiere este colegiado en el sentido siguiente:

*[...] este tribunal ha podido constatar a partir de la documentación que reposa en el expediente así como de las propias argumentaciones de la parte accionante, la desvinculación de éste de las filas policial se produjo a través del telefonema oficial de fecha 06 del mes de junio del año 2015 y éste interpuso la presente acción de amparo en fecha 03 del mes de agosto del año 2015, es decir, 58 días, por lo que la parte accionante interpuso el presente recurso dentro del plazo previsto por el legislador. En ese tenor, en vista de que la parte accionada ha observado lo previsto en la norma regente para la interposición de la presente acción, procede rechazar el presente pedimento de inadmisibilidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Por su parte, la Policía Nacional refuta los argumentos expuestos por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo arguyendo que la desvinculación del recurrido se produjo luego de haberse comprobado, mediante investigación realizada, que se dedicaba a la venta y distribución de sustancias controladas; adujo además que la sentencia impugnada es irregular y vulnera varios preceptos legales y constitucionales al ordenar el reintegro de Luis Anaudy Amador Morillo, en particular el artículo 256 de la Constitución que:

*prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

l. Con relación a esos argumentos, la parte recurrida, Luis Anaudy Amador Morillo, sostiene que la indicada sentencia observó los preceptos legales y constitucionales al considerar que la Policía Nacional desvinculó al hoy recurrido en violación al debido proceso, pues si bien fue cancelado mediante el telefonema, del seis (6) de junio de dos mil quince (2015) por mala conducta, no se determinó mediante investigación que el recurrido haya violentado alguna disposición que rige la institución, así como tampoco reposa en la glosa procesal constancia de que la Policía Nacional haya investigado y comprobado que Luis Anaudy Amador Morillo se dedicaba a las prácticas que alega.

m. Contrario a los motivos del juez de amparo y a los argumentos de la parte recurrida, de la glosa procesal depositada en el expediente se advierte que se realizó una investigación que condujo a la desvinculación del otrora accionante por estar presuntamente involucrado en actividades ilícitas que riñen con los cánones legales, asociadas al tráfico de sustancias controladas. La cancelación del miembro policial fue ordenada mediante el telefonema Oficial de seis (6) de junio de dos mil quince (2015), suscrito por Manuel Castro Castillo, mayor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

general de la Policía Nacional; información que también se verifica en la certificación de nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), librada por Yandra Soto Guzmán, subdirectora adjunta de recursos humanos de la Dirección de Investigaciones Criminales (DICRIM) de la Policía Nacional.

n. Conviene aclarar, en este punto, que de acuerdo con la Ley Institucional de la Policía Nacional, núm. 96-04,<sup>8</sup> el procedimiento sancionador administrativo difiere de ciertos aspectos procesales según el rango que ostente el miembro policial al momento de su desvinculación; en el caso concreto, se verifica que de conformidad con el reporte del Sistema de Datos Personales de la Policía Nacional depositado en el expediente el señor Luis Anaudy Amador Morillo ostentaba el grado de sargento mayor, rango que correspondía al nivel básico dentro del escalafón de esa institución, por lo que en la especie no se requería cumplir con la disposición normativa establecida en el artículo 66 párrafo III de la indicada Ley núm. 96-04 que disponía que *la cancelación de un oficial solo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso.*

o. Sobre esta cuestión, en la Sentencia TC/0047/22, del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), este colegiado expresó que:

*[...] independientemente del grado o rango que ostente el miembro de la institución policial, todo proceso administrativo sancionador debe respetar las garantías inherentes a un debido proceso, consagradas en el artículo 69 de la Carta Magna, tales como: la presunción de inocencia, información precisa de los motivos que dan lugar al proceso sancionador, posibilidad genuina y efectiva de ejercer sus medios de*

<sup>8</sup> Esta ley se encontraba vigente al momento en que sucedieron los hechos y con base en ella fue fallada la acción de amparo. Dicha ley fue derogada por la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el 15 de julio de 2016.

Expediente TC-05-2017-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00138, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*defensa, a encontrarse -si así lo prefiere- asistido por un abogado, a conocer -con la opción de poder contradecir- los elementos probatorios recabados y a aportar aquellos que considere oportunos, etc.*

p. De conformidad con los artículos 67, 69 y 70 de la Ley núm. 96-04, vigente al momento en que se produjo la desvinculación del recurrido, el respeto del derecho de defensa de la persona que se investiga constituía un requisito obligatorio para el cumplimiento del debido proceso administrativo. En ese sentido, los artículos antes mencionados disponían lo siguiente:

*Art. 67.- Investigación previa.- La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.*

*Art. 69.- Debido proceso.- No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.*

*Artículo 70.- Garantía y derecho a la defensa.- El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.*

q. En consonancia con lo anterior, el debido proceso que rige a la Administración Pública se encuentra consignado como principio en el artículo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3, numeral 22, de la Ley núm. 107-13<sup>9</sup> y que alude a que las actuaciones administrativas deben realizarse de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. Por igual, dicha ley reconoce el derecho que tienen las personas a la buena administración, concretizada, entre otros, en el derecho a una resolución justa, de conformidad con su artículo 4.4, así como en el derecho a ser oído siempre, previo a la adopción de cualquier medida que pudiera afectarles desfavorablemente, según el numeral 8 del mismo artículo.

r. Sobre el procedimiento administrativo sancionador, el artículo 42.3 de Ley núm. 107-13, establece que el ejercicio de la potestad sancionadora debe garantizar al presunto responsable el uso de los medios de defensa que estime procedentes, los que deberán considerarse en la decisión a intervenir.

s. Este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el derecho al debido proceso en sede administrativa al sostener en la Sentencia TC/0438/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que ratifica la TC/0201/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

*Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos*

<sup>9</sup> Esta ley tiene por objeto regular los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, los principios que sirven de sustento a esas relaciones y las normas de procedimiento administrativo que rigen a la actividad administrativa; fue promulgada el 6 de agosto de 2013.

Expediente TC-05-2017-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00138, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.*

t. En el caso concreto, lejos de considerarse que el proceso administrativo que concluyó con la separación del recurrido del cuerpo policial estuvo revestido de vicios procesales que vulneraron sus derechos fundamentales, este colegiado advierte que dicho proceso fue llevado a cabo con las garantías que la Ley núm. 96-04 y la Constitución dominicana han dispuesto a favor del administrado, en este caso del señor Luis Anaudy Amador Morillo; de modo que atendiendo a ello, este colegiado revoca la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00138, impugnada en revisión constitucional, y rechaza la acción de amparo, tal como hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00138, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00138.

**TERCERO: RECHAZAR** la acción de amparo interpuesta por Luis Anaury Amador Morillo el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), contra la Policía Nacional, por los motivos expuestos.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, Luis Anaury Amador Morillo, y la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>10</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley núm. 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**I. CONSIDERACIONES PREVIAS**

1. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

2. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como el crimen organizado, el tráfico de drogas y sustancias psicotrópicas.

<sup>10</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser ciertas las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en marcha la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al amparista conforme prevé el artículo 169<sup>11</sup>, parte capital y 255.3<sup>12</sup> de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y las disposiciones del Código Penal. En todo caso resulta extraño que no se haya hecho.

4. En el caso ocurrente, la Policía Nacional separó de sus filas al recurrido, otrora accionante, por presuntamente tener vínculos con personas dedicadas a la venta, distribución y consumo de sustancias controladas; cuestión que se verifica en un informe de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015). Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los crímenes y delitos determinaran, mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del exmiembro policial desvinculado se hallaba realmente comprometida.

5. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, por el contrario, reposa certificación de la Procuraduría General de la República que señala que el señor Luis Anaudy Amador Morillo no posee antecedentes penales; tales cuestiones evidencian que el hoy recurrido nunca fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso<sup>13</sup>,

<sup>11</sup> Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

<sup>12</sup> *Ídem.*, Artículo 255.- *Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente: Salvaguardar la seguridad ciudadana...* (subrayado nuestro).

<sup>13</sup> La Constitución dominicana también dispone en el artículo 260: ...*Constituyen objetivos de alta prioridad nacional:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y en franca violación al procedimiento previsto en los artículos 62 y 64 de la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04<sup>14</sup>, que disponía:

**Art. 62.- Procedimiento pertinente.-** *Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la Policía ha actuado en violación a los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, y lo pondrá a la disposición del tribunal competente, si se tratare de un crimen o delito, o lo someterá al régimen disciplinario, si se tratare de faltas disciplinarias.*

**Párrafo I.- Competencia.-** *La determinación del procedimiento aplicable en cada caso corresponderá al Consejo Superior Policial, previa recomendación del Inspector General de la Policía y/o la Dirección Central de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines.*

**Párrafo II.- Investigación externa independiente.-** *En los casos en que la actuación policial pudiere configurar un crimen o delito, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente deberá conducir una investigación independiente. Las autoridades policiales deberán prestarle plena colaboración a estos fines. En esta hipótesis, el informe del Ministerio Público deberá ser considerado por el Consejo Superior Policial al momento de emitir sus recomendaciones y resoluciones respectivas. En todos los casos se deberá garantizar el derecho a las partes afectadas de ser escuchadas y defenderse.*

1) *Combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes...*

<sup>14</sup> Esta ley fue promulgada el 28 de enero de 2004 y derogada el 15 de julio de 2016 cuando fue promulgada la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Art. 64.- Suspensión en funciones.- La puesta en movimiento de la acción penal contra miembros de la Policía Nacional produce la suspensión en funciones, incluso cuando no se haya ordenado la detención preventiva, sin perjuicio del inicio y tramitación de la acción disciplinaria, que se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones generales relativas al servicio policial.*

6. En definitiva, quien expone no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados al exsargento desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar el narcotráfico y la criminalidad organizada, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se advierte en las consideraciones del presente voto.

## **II. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

7. El veintidós (22) de junio de diecisiete (2017), la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la sentencia núm. 030-2017-SS-00138, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo acogió la acción de amparo sobre la base de que en el proceso administrativo sancionador no fueron observadas las garantías del debido proceso y, por tanto, fueron vulnerados los derechos fundamentales del accionante.

8. Los honorables jueces de este Tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo, tras considerar que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[e]n el caso concreto, lejos de considerarse que el proceso administrativo que concluyó con la separación del recurrido del cuerpo policial estuvo revestido de vicios procesales que vulneraron sus derechos fundamentales, este Colegiado advierte que dicho proceso fue llevado a cabo con las garantías que la Ley núm. 96-04 y la Constitución dominicana han dispuesto a favor del administrado, en este caso del señor Luis Anaudy Amador Morillo<sup>15</sup>.*

9. A mi juicio, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia de amparo ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa, como se verá más adelante.

**III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA RECHAZAR EL RECURSO Y COFIRMAR LA SENTENCIA IMPUGNADA ANTE LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA**

10. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>16</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley núm. 107-13<sup>17</sup>, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por

<sup>15</sup> Ver numeral 12.12, página 22 de esta sentencia.

<sup>16</sup> Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

<sup>17</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

11. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que:

*los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas<sup>18</sup>.*

12. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la Autoridad.

13. Las disposiciones de esta ley, respecto de la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que:

<sup>18</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

14. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 96-04 al momento de desvincular al accionante de esa institución, veamos:

*Contrario a los motivos del juez de amparo y los argumentos de la parte recurrida, de la glosa procesal depositada en el expediente se advierte que se realizó una investigación que condujo a la desvinculación del otrora accionante, que fue ordenada mediante el Telefonema Oficial de fecha seis (6) de junio de dos mil quince (2015), suscrito por Manuel Castro Castillo, mayor general de la Policía Nacional; información que se verifica también en la certificación de fecha nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), librada por Yandra Soto Guzmán, subdirectora adjunta de Recursos Humanos de la Dirección de Investigaciones Criminales (DICRIM) de la Policía Nacional.*

15. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen a los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia se revela que la desvinculación del amparista no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, vulnerándose de esta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

manera el derecho de defensa y la garantía al debido proceso del hoy recurrido, previstos en los artículos 68 y 69 de la Constitución y los artículos 67 y 69 de la Ley núm. 96-04.

16. En efecto, del examen del expediente se constata que no existe prueba de que se haya realizado alguna investigación sobre los hechos que se le imputan al recurrido, exsargento mayor Luis Anaudy Amador Morillo, ni que se le haya respetado el debido proceso, condiciones que debió observar la Policía Nacional en el proceso disciplinario sancionador para que se considerase cumplido el debido proceso administrativo, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley núm. 96-04, vigente al momento en que se produjo la desvinculación del recurrido, cuyas disposiciones normativas expresaban lo siguiente:

***Art. 67.- Investigación previa.-** La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.*

***Art. 69.- Debido proceso.-** No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.*

17. La decisión de separar a Luis Anaudy Amador Morillo del cuerpo policial fue adoptada por el mayor general Manuel Castro Castillo, entonces jefe de la Policía Nacional, mediante el telefonema oficial de fecha seis (6) de junio de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil quince (2015) por haber presentado mala conducta en el ejercicio de sus funciones, sin satisfacer las normas del debido proceso instituidas en la Ley núm. 96-04, que establecían la previa instrucción del procedimiento disciplinario sancionador y la adopción de la medida por parte del tribunal policial correspondiente; lo que se traduce en inobservancia de las garantías constitucionales del debido proceso consagradas en el artículo 69 y la violación del artículo 70 de la otrora Ley núm. 96-04 que disponía que *el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión*, además de la transgresión al párrafo I del artículo 66 de dicha ley que establecía, en conjunción con el artículo 65 literal f), que la sanción correspondiente a la separación definitiva del miembro policial debía imponerse por parte del Tribunal de Justicia Policial, en atribuciones disciplinarias.

18. En este punto, cabe cuestionarse ¿Cuándo el Tribunal Policial celebró la audiencia en la que se decidió la separación del exmiembro policial?, ¿Cómo fue garantizado el derecho fundamental de defensa al señor Luis Anaudy Amador Morillo?, en atención a ello, ¿Se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por este Colegiado constituye una *falacia argumentativa*<sup>19</sup> que no se corresponde con la

<sup>19</sup> Para ATIENZA, hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...).

ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117.

Expediente TC-05-2017-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSSEN-00138, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

realidad fáctica suscitada en la especie, pues los elementos probatorios depositados en el expediente imposibilitan comprobar que dicho proceso estuvo revestido de las garantías procesales previstas en la Ley núm. 96-04 y la Constitución, en favor del hoy recurrido.

19. Al respecto, conviene recordar que el artículo 69 de la Constitución garantiza el debido proceso, constituido por un conjunto de garantías mínimas, entre las que se citan el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, y el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, con respeto al derecho de defensa.

20. No obstante el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por parte de la administración policial, en el expediente no reposa constancia de que se diera oportunidad al recurrido de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas aducidas por la Policía Nacional.

21. La Constitución dominicana en su artículo 69.10<sup>20</sup> establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas *se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*. Asimismo, dispone en su artículo 256 que *el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias [...]*.

<sup>20</sup> Constitución dominicana. Artículo 69. *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Expediente TC-05-2017-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00138, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la desvinculación del amparista como miembro policial fue llevada a cabo conforme con el debido proceso previsto en la citada Ley núm. 96-04, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento, cuya inobservancia ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional<sup>21</sup>.

23. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) y reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0075/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y TC/0325/18 del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en*

<sup>21</sup> *Ídem.*, Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Expediente TC-05-2017-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00138, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros<sup>22</sup>.*

24. Posteriormente, en un caso análogo al ocuriente, resuelto por la Sentencia TC/0370/18 del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

*o. En consonancia con el párrafo anterior, este colegiado ha podido constatar que tal y como manifiesta el recurrente... que su desvinculación de las filas de la Policía Nacional fue realizada en franca violación al debido proceso de ley que establece el artículo 69 de la Constitución, toda vez que, la Policía Nacional no presentó pruebas de que se le conoció un juicio disciplinario, ni de que se le proporcionó la oportunidad para ejercer su derecho de defensa -pues no solo es necesario que los órganos encargados realicen una investigación- sino que, tienen que proporcionarse los medios para asegurar el ejercicio del derecho de defensa que posee toda persona investigada.*

*p. Este colegiado, conforme a las consideraciones planteadas en los párrafos anteriores, procede a acoger el presente recurso de decisión jurisdiccional, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Adán de Jesús Campusano, por haberse verificado violaciones a derechos*

<sup>22</sup> Es oportuno destacar que el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley núm. 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley núm. 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales, y ordenar a la Policía Nacional el reintegro a las filas de dicha institución del señor [...].*

25. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la separación definitiva del señor Luis Anaudy Amador Morillo, debió desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se pusiera en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentaban, de modo que en un estado de igualdad ejerciera su derecho de defensa con eficacia.

26. Es importante destacar que, aunque al recurrido se le impute la comisión de faltas muy graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas, lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Luis Anaudy Amador Morillo ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*<sup>23</sup> garantizados por la Constitución.

27. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

<sup>24</sup> Ley 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente TC-05-2017-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00138, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su aut precedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

29. La regla del aut precedente, según afirma GASCÓN,

*procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del aut precedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del aut precedente<sup>25</sup>.*

30. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho

<sup>25</sup>GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del aut precedente. Recuperado de: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente TC-05-2017-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00138, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

31. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

32. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que:

*[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa<sup>26</sup>.*

33. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de

<sup>26</sup> GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

Expediente TC-05-2017-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00138, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>27</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

34. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía a este Colegiado rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada que ordenó el reintegro del sargento mayor Luis Anaudy Amador Morillo ante la evidente violación de su derecho de defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su desvinculación.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango

<sup>27</sup> *Ídem*.

Expediente TC-05-2017-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00138, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República— está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

1. Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

2. Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

3. Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia dictada por este órgano constitucional y los documentos que obran en el expediente así lo revela, pues, pese a las afirmaciones del Tribunal, en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Parecería que **al dictar la presente decisión el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, su obligación de tutelar las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática Sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**